



Fráncfort del Meno, 6 de junio de 2016

## GUÍA PÚBLICA sobre la revisión de la calificación de instrumentos de capital como capital de nivel 1 adicional o capital de nivel 2

### I. MARCO JURÍDICO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) nº 1024/2013 del Consejo<sup>1</sup> (el Reglamento del MUS), corresponde al BCE velar por el cumplimiento de la legislación a que hace referencia el artículo 4, apartado 3, párrafo primero, que impone requisitos prudenciales a las entidades de crédito en materia de fondos propios.

En el Reglamento (UE) nº 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>2</sup> (RRC) y, en particular, en los artículos 52 y 63, se establecen las condiciones que los instrumentos de capital deben cumplir para ser considerados capital de nivel 1 adicional (AT1) o capital de nivel 2 (T2) respectivamente. Otros artículos del RRC<sup>3</sup> y las disposiciones pertinentes del Reglamento Delegado (UE) nº 241/2014<sup>4</sup> de la Comisión (normas técnicas de regulación aplicables a los fondos propios) establecen detalles adicionales sobre estas condiciones<sup>5</sup>.

### II. ÁMBITO DE APLICACIÓN

---

<sup>1</sup> Reglamento (UE) nº 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito (DO L 287 de 29.10.2013, p. 63).

<sup>2</sup> Reglamento (UE) nº 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

<sup>3</sup> Véanse, en particular, los artículos 53 y 54 del RRC relativos a los instrumentos AT1 y el artículo 64 del RRC relativo a los instrumentos T2. Esta lista no es exhaustiva y otros artículos también podrían ser aplicables o relevantes.

<sup>4</sup> Reglamento Delegado (UE) nº 241/2014 de la Comisión, de 7 de enero de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) nº 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación relativas a los fondos propios de las entidades (DO L 74 de 14.3.2014, p. 8).

<sup>5</sup> Véanse, en particular, los artículos 8, 9, 20, 21, 22, 23 y 24 de las normas técnicas de regulación aplicables a los fondos propios. Esta lista no es exhaustiva y otros artículos también podrían ser aplicables o relevantes.

Esta Guía establece el procedimiento que aplicará el BCE para revisar la calificación de instrumentos de capital como capital de nivel 1 adicional (AT1) o capital de nivel 2 (T2). En ella se especifica la información que deben presentar las entidades supervisadas significativas (las entidades), según se definen en el artículo 2, apartado 16, del Reglamento (UE) nº 468/2014 del Banco Central Europeo (BCE/2014/17)<sup>6</sup> (Reglamento Marco del MUS), que computen los instrumentos de capital como AT1 o T2 en base individual, subconsolidada o consolidada.

El BCE recomienda a las entidades seguir la presente Guía en relación con los instrumentos de capital emitidos después de la fecha de su publicación. No obstante, el apartado III.2 es aplicable a todos los instrumentos de capital independientemente de su fecha de emisión. Las entidades son las responsables de asegurar que sus instrumentos de capital cumplan las disposiciones pertinentes del RRC y las normas técnicas de regulación aplicables a los fondos propios, independientemente de la revisión *ex post* que el BCE realice.

El contenido de esta Guía se entiende sin perjuicio de los requisitos relativos al reconocimiento de instrumentos AT1 o T2 de conformidad con la legislación nacional aplicable. Si en ella se establece la necesidad de una autorización previa, el BCE es competente para su concesión a las entidades.

Esta Guía se actualizará periódicamente para reflejar cualquier novedad relevante.

### **III. REVISIÓN DE LA CALIFICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE CAPITAL**

#### ***III.1 Información que han de presentar las entidades***

Cuando una entidad compute un instrumento de capital como AT1 o T2 en base individual, subconsolidada o consolidada, el consejero delegado o una persona debidamente autorizada por el órgano de administración de la entidad para firmar en su nombre deberá comunicarlo al coordinador del equipo conjunto de supervisión (ECS) pertinente mediante carta firmada adjunta a un correo electrónico. Este deberá enviarse al buzón oficial del ECS y al buzón centralizado: [ownfunds\\_notifications@ecb.europa.eu](mailto:ownfunds_notifications@ecb.europa.eu). La carta deberá:

- 1) Especificar las razones de la emisión del instrumento de capital y cómo encaja en la planificación de capital de la entidad (en base individual, subconsolidada o consolidada). En particular, deberá incluir una descripción del impacto sobre los fondos propios (capital de nivel 1 ordinario (CET1), T1 y capital total) y sobre la ratio de apalancamiento (para instrumentos AT1) en todos los niveles de aplicación, de conformidad con lo dispuesto en la parte primera, título II, del RRC, durante un período de tres años sobre la base de proyecciones relativas a la planificación del capital, teniendo en cuenta el apartado 5, letra iii) de la presente Guía.

---

<sup>6</sup> Reglamento (UE) nº 468/2014 del Banco Central Europeo, de 16 de abril de 2014, por el que se establece el marco de cooperación en el Mecanismo Único de Supervisión entre el Banco Central Europeo y las autoridades nacionales competentes y con las autoridades nacionales designadas (Reglamento Marco del MUS) (BCE/2014/17) (DO L 141 de 14.5.2014, p. 1).

- 2) Incluir una descripción de las características principales del instrumento de capital con arreglo al formato descrito en el Anexo I. También debe indicarse si este instrumento es similar a otros emitidos por la entidad.
- 3) Incluir una autoevaluación, realizada por la propia entidad con arreglo al formato descrito en el Anexo II, de los instrumentos de capital en relación con las condiciones relativas a los instrumentos de fondos propios previstas en el RRC y en las normas técnicas de regulación aplicables a los fondos propios, teniendo en cuenta las preguntas y respuestas de la Autoridad Bancaria Europea (ABE) y su informe sobre el seguimiento de las emisiones de AT1.
- 4) Confirmar que la información facilitada es exacta y completa, que el instrumento de capital cumple las condiciones para computar como AT1 o T2 y que no existen acuerdos paralelos no divulgados que puedan afectar a su admisibilidad (por ejemplo, una mejora en la prelación crediticia).
- 5) Incluir la siguiente información complementaria:
  - i) Copia del contrato que regula el instrumento de capital.
  - ii) En el caso de instrumentos con características nuevas o complejas, un dictamen jurídico debidamente razonado, emitido por un tercero externo independiente adecuadamente cualificado, que confirme que el instrumento de capital cumple las condiciones de admisibilidad del tipo de instrumento de fondos propios de que se trate.
  - iii) En el caso de instrumentos de capital computables como AT1, una cuantificación del importe mínimo de CET1 que se generaría si el importe de principal de los instrumentos AT1 se amortizara en su totalidad o se convirtiera en instrumentos CET1 (artículo 54, apartado 3, del RRC) tras deducir cualquier pasivo por impuestos o pago por impuestos previsible que resulte de la conversión o amortización, o cualquier otro pasivo por impuestos o pago por impuestos previsible que resulte o esté relacionado con los instrumentos en el momento de la conversión o amortización. La entidad deberá evaluar y justificar el importe de cualquier pasivo por impuestos o pago por impuestos previsible, teniendo en cuenta el tratamiento fiscal local aplicable en el momento de la evaluación y la estructura del grupo.

El BCE puede solicitar cualquier otra información que considere relevante a efectos de una evaluación *ex post* que pueda realizar en cualquier momento.

Las entidades deben comunicar inmediatamente al BCE cualquier cambio del contrato que regula el instrumento de capital o que pueda afectar a la admisibilidad del instrumento de capital.

Si el instrumento de capital se computa como fondos propios a nivel individual, subconsolidado y/o consolidado simultáneamente, la carta a que se refiere el primer párrafo debe ser enviada por la entidad de máximo nivel de consolidación. Deberá firmar la carta el consejero delegado o una persona debidamente autorizada por el órgano de administración de la entidad para firmar en nombre de la entidad consolidada o subconsolidada.

### **III.2 Evaluación del BCE**

El BCE puede llevar a cabo en cualquier momento una **evaluación ex post** de los instrumentos AT1 o T2.

Si la evaluación concluye que un instrumento de capital no es admisible o ha dejado de serlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 o 65 del RRC, el instrumento de capital y la parte de la prima de emisión correspondiente dejarán de considerarse AT1 o T2 inmediatamente. Por consiguiente, la entidad deberá dejar de computar ese instrumento de capital y la parte de la prima de emisión correspondiente como AT1 o T2 y corregir la información al respecto con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Ejecución (UE) nº 680/2014 de la Comisión<sup>7</sup> (normas técnicas de ejecución en relación con la comunicación de información con fines de supervisión)<sup>8</sup>.

## **IV. INTERCAMBIO INFORMAL DE PUNTOS DE VISTA ANTES DE LA EMISIÓN**

Sin perjuicio de la evaluación *ex post*, se recomienda mantener un diálogo informal sobre las características específicas del instrumento de capital entre los representantes de la entidad y el ECS pertinente antes de la emisión, en particular, cuando el instrumento que se vaya a emitir tenga características nuevas o complejas.

Dicho diálogo informal no constituye una aprobación (explícita o implícita) del instrumento ni una confirmación de su admisibilidad como instrumento AT1 o T2. Corresponde a las entidades asegurar que sus instrumentos de capital cumplan todas las disposiciones pertinentes del RRC y las normas técnicas de regulación aplicables a los fondos propios.

[signed]

Danièle NOUY

---

<sup>7</sup> Reglamento de Ejecución (UE) nº 680/2014 de la Comisión, de 16 de abril de 2014, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en relación con la comunicación de información con fines de supervisión por parte de las entidades, de conformidad con el Reglamento (UE) nº 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 191 de 28.6.2014, p. 1).

<sup>8</sup> Salvo en los casos en que el contrato que regula el instrumento de capital sea modificado para restablecer la admisibilidad.

## ANEXO I

### CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DEL INSTRUMENTO<sup>9</sup>

En cada uno de los siguientes puntos, la entidad debe presentar la información relevante basada en las disposiciones aplicables incluidas en el contrato que regula el instrumento de capital o cualquier otro documento pertinente<sup>10</sup>.

| Características   | Información relevante |
|---|-----------------------|
| 1) Emisor   |                       |
| 2) Identificador único (por ejemplo, CUSIP, ISIN o identificador Bloomberg para la colocación privada de valores)                         |                       |
| 3) Formato de la oferta (por ejemplo, Reg S, Sec Rule 144a)   |                       |
| 4) Normativa por la que se rige   |                       |
| 5) Mercado de negociación   |                       |
| 6) Calificación crediticia del emisor (si la hubiere) en el momento de la emisión. Indíquense los escalones por debajo de la calificación |                       |

<sup>9</sup> A continuación se presenta información útil para cumplimentar el Anexo II del Reglamento de ejecución (UE) nº 1423/2013 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2013, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que se refiere a la publicación de los requisitos de fondos propios de las entidades, de conformidad con el Reglamento (UE) nº 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo.

<sup>10</sup> Plantilla común que debe cumplimentarse para los instrumentos AT1 y T2. Algunas de las características podrán no ser aplicables al tipo de instrumento.

|  |  |
|--|--|
| de la deuda senior no garantizada ( <i>senior unsecured rating</i> ) del emisor  |  |
| 7) Moneda  |  |
| 8) Volumen de emisión  |  |
| 9) Valor a la par/nominal del instrumento  |  |
| 10) Denominación e incrementos mínimos (si los hubiere)  |  |
| 11) Fecha de emisión   |  |
| 12) Fecha de desembolso  |  |
| <i>Tratamiento regulatorio</i>   |  |
| 13) Tipo de instrumento (AT1 o T2)   |  |
| 14) Admisible a nivel individual, subconsolidado o consolidado o como una combinación de estos. Indíquense las entidades, subgrupos o grupos de que se trate |  |

|  |  |
|--|--|
| 15) Importe reconocido en el capital regulatorio en todos los niveles de aplicación de conformidad con la parte primera, título II, del RRC, indicando cualquier importe correspondiente a la prima de emisión |  |
| 16) Clasificación contable (instrumento de patrimonio neto, de pasivo o compuesto). Si es un instrumento compuesto, distíngase entre componentes de patrimonio neto y pasivo                                   |  |
| 17) Tratamiento fiscal aplicable (deducible de impuestos o no y si el dividendo/cupón tiene retención en origen). Tratamiento fiscal de derivados incorporados (si los hubiere)                                |  |
| 18) Perpetuo o con vencimiento establecido   |  |
| 19) Para instrumentos con vencimiento establecido, fecha de vencimiento inicial  |  |
| 20) Opción de compra ( <i>call option</i> ) (si la hubiere). Indíquese si incluye una opción de compra ejercitable discrecionalmente por el emisor y sujeta a aprobación regulatoria                           |  |
| 21) Indíquense las fechas primera y siguientes (si las hubiere) de ejercicio de la opción de compra por el emisor  |  |
| 22) Otras opciones de reembolso del emisor (si las hubiere). Descríbase cualquier posible modalidad de compra, reembolso, recompra o devolución distinta de la opción de compra del emisor                     |  |

|   |  |
|---|--|
| arriba descrita, por ejemplo, por una modificación de la clasificación regulatoria o del tratamiento fiscal o por creación de mercado   |  |
| <i>Cupones</i>  |  |
| 23) Tipo de interés del cupón (fijo, fijo revisable, variable u otro)   |  |
| 24) Tipo inicial del cupón, diferencial del cupón inicial e índices de referencia   |  |
| 25) Confírmese que no existe un incremento del cupón u otros incentivos al reembolso. Cuando proceda, como en el caso del artículo 20, apartado 2, letra c), de las normas técnicas de regulación aplicables a los fondos propios, preséntense cálculos para confirmar que no existen |  |
| 26) Para instrumentos AT1, confírmese que no existen condicionantes o limitaciones al pago de dividendos/cupones o un mecanismo alternativo de pago de cupones (ACSM) (véase el artículo 53 del RRC para instrumentos AT1)  |  |
| 27) Para instrumentos AT1, confírmese si el pago de cupones es plenamente discrecional  |  |
| 28) Para instrumentos AT1, confírmese si la cancelación del pago de   |  |

|  |  |
|--|--|
| cupones es no acumulativa  |  |
| 29) Para instrumentos AT1, confírmese que el pago de cupones está sujeto a partidas distribuibles disponibles (véase la definición de partidas distribuibles del artículo 4, apartado 128, del RRC)                  |  |
| 30) Para instrumentos AT1, indíquese cualquier otro detalle sobre el cálculo de los importes distribuibles (específico de la entidad o del país, por ejemplo, tratamiento de la prima de emisión)                    |  |
| <i>Conversión</i>  |  |
| 31) Convertible (sí/no)  |  |
| 32) Si es convertible, especifíquense los factores que desencadenan la conversión (en base individual, subconsolidada o consolidada) y si se aplican las disposiciones plenamente implantadas o transitorias del RRC |  |
| 33) Si es convertible, el tipo o intervalo de los precios de conversión (véase el artículo 54, apartado 1, letra c), del RRC para los instrumentos de AT1)   |  |

|   |  |
|---|--|
| 34) Si es convertible, especifíquese si la conversión es obligatoria u opcional y, si es opcional, quién tiene la opción de conversión (por ejemplo, el emisor o el inversor) |  |
| 35) Si es convertible, especifíquese el tipo de instrumento en que se puede convertir   |  |
| 36) Si es convertible, especifíquese el emisor del instrumento en que se convierte  |  |
| 37) Si es convertible, indíquese si existen disposiciones relativas a los derechos de suscripción preferente de los accionistas existentes                                    |  |
| 38) Disposiciones específicas relativas al cómputo del importe de conversión en caso de que se hayan emitido instrumentos con distintos factores desencadenantes              |  |
| <i>Mecanismo de absorción de pérdidas por amortización del nominal</i>  |  |
| 39) Mecanismo de absorción de pérdidas por amortización del nominal (sí/no)   |  |

|   |  |
|---|--|
| 40) En caso de amortización, especifíquense los factores que la desencadenan (en base individual, subconsolidada o consolidada) y si se aplican las disposiciones plenamente implantadas o transitorias del RRC |  |
| 41) En caso de amortización, permanente o provisional   |  |
| 42) En caso de amortización provisional, descríbase el mecanismo de revalorización (artículo 21, apartado 2, letra e), de las normas técnicas de regulación aplicables a los fondos propios)                    |  |
| 43) Especifíquense las disposiciones relativas al cómputo del importe de la amortización en caso de que se hayan emitido instrumentos con distintos factores desencadenantes                                    |  |
| <i>Subordinación y disposiciones de la DRRB<sup>11</sup>/TLAC<sup>12</sup> conexas</i>  |  |
| 44) Posición en la jerarquía de subordinación en caso de liquidación (descríbanse los elementos de subordinación principales, incluido el tipo de instrumento inmediatamente superior)                          |  |

<sup>11</sup> [Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos \(UE\) n° 1093/2010 y \(UE\) n° 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo \(OJ L 173 de 12.6.2014, p. 190\).](#)

<sup>12</sup> [Principles on Loss-absorbing and Recapitalisation Capacity of G-SIBs in Resolution – Total Loss-absorbing Capacity \(TLAC\) Term Sheet, 9 de noviembre de 2015.](#)

|  |  |
|--|--|
| <p>45) Confírmese que no existen cláusulas de mejora de la prelación (por ejemplo, acuerdos de compensación o garantías de mejora de la prelación)</p>   |  |
| <p>46) Reconocimiento del punto de no viabilidad en las condiciones que rigen el instrumento o en los factores de riesgo (véase el considerando 81 de la DRRB)</p>   |  |
| <p>47) En el caso de instrumentos sujetos a la legislación de un tercer país (no-EEE), ¿existe alguna cláusula contractual por la que el acreedor reconoce las competencias de recapitalización interna (<i>bail-in</i>)? En caso negativo, ¿pueden ejercerse las competencias de amortización y de conversión en virtud de la legislación del tercer país o de un acuerdo vinculante con ese tercer país? (véase el artículo 55 de la DRRB)</p> |  |
| <p>48) Para los instrumentos T2, indíquese cualquier cláusula que permita o impida expresamente la posibilidad de emitir instrumentos de recapitalización interna subordinados admisibles para el TLAC/MREL con rango superior al capital T2 en la prelación crediticia en caso de liquidación</p>   |  |
| <p>49) Otras disposiciones pertinentes de la DRRB/TLAC</p>   |  |

|  |  |
|--|--|
| <i>Otros</i>   |  |
| 50) Información detallada sobre cualquier característica del instrumento de capital que sea nueva, inusual o diferente de las de instrumentos de capital similares emitidos anteriormente por la entidad o habitualmente disponibles en el mercado y evaluación de los motivos por los que se considera que no afecta a la admisibilidad del instrumento en cuestión. Indíquese la parte relevante del dictamen jurídico |  |
| <i>Base de inversores</i>  |  |
| 51) Indíquese si el instrumento de capital se emite en una colocación privada, pública para inversores externos o intragrupo   |  |
| 52) En caso de inversores externos, indíquese la composición del inversor en el momento de la emisión, desglosada por tipo de inversor (por ejemplo, <i>hedge funds</i> , entidades de crédito, gestores de activos, etc.) y geográficamente   |  |
| 53) En caso de inversores externos, identifíquense, si es posible, los principales tenedores actuales del instrumento  |  |
| 54) En caso de colocación intragrupo, indíquese el inversor y describase cómo se financiará la compra del instrumento de capital   |  |

## ANEXO II

### AUTOEVALUACIÓN POR LA ENTIDAD DE LAS CONDICIONES DE ADMISIBILIDAD

Las entidades deben evaluar cada instrumento de capital en relación con las condiciones de admisibilidad de los instrumentos de fondos propios establecidas en las disposiciones pertinentes del RRC y en las normas técnicas de regulación aplicables a los fondos propios, teniendo en cuenta las preguntas y respuestas de la Autoridad Bancaria Europea (ABE) y el informe de la ABE sobre el seguimiento de las emisiones de AT1. La entidad debe facilitar toda la información relevante para confirmar el cumplimiento de las condiciones. También debe copiar o citar las disposiciones aplicables del contrato que regula el instrumento de capital y cualquier otro documento relevante, y citar las preguntas y respuestas de la ABE consideradas. Para esta autoevaluación deben utilizarse los siguientes modelos de plantilla.

#### i) INSTRUMENTOS DE CAPITAL DE NIVEL ADICIONAL (AT1)

| <b>Condiciones del artículo 52, apartado 1, del RRC</b> |   |  |                       |
|---|---|--|-----------------------|
| <b>Letra</b>  | <b>Cítense las disposiciones pertinentes del contrato que regula el instrumento de capital o cualquier otro documento relevante</b> | <b>Si procede, cítense las preguntas y respuestas de la ABE y los párrafos del informe de la ABE sobre el seguimiento de las emisiones de AT1 considerados</b> | <b>Autoevaluación</b> |
| a)  |   |  |                       |

|   |  |  |  |
|---|--|--|--|
| b)  |  |  |  |
| c) junto con lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de las normas técnicas de regulación aplicables a los fondos propios |  |  |  |
| d)  |  |  |  |
| e)  |  |  |  |
| f)  |  |  |  |
| g) junto con lo dispuesto en el artículo 20 de las normas técnicas de regulación aplicables a los fondos propios      |  |  |  |
| h)  |  |  |  |

|   |  |  |  |
|---|--|--|--|
| i) junto con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 del RRC  |  |  |  |
| j)  |  |  |  |
| k)  |  |  |  |
| l) junto con lo dispuesto en el artículo 53 del RRC   |  |  |  |
| m)  |  |  |  |
| n) junto con lo dispuesto en el artículo 54 del RRC y en los artículos 21 y 22 de las normas técnicas de regulación aplicables a los fondos propios (véase el siguiente cuadro) |  |  |  |
| o) junto con lo dispuesto en el artículo 53 del RRC y en el artículo 23 de las normas técnicas de regulación aplicables a los fondos propios                                    |  |  |  |

|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
| p) junto con lo dispuesto en el artículo 24 de las normas técnicas de regulación aplicables a los fondos propios |  |  |  |
|--|--|--|--|

| <b>Artículo 54 del RRC</b> |   |  |                       |
|----------------------------|---|--|-----------------------|
| <b>Letra</b>               | <b>Cítense las disposiciones pertinentes del contrato que regula el instrumento de capital o cualquier otro documento relevante</b> | <b>Si procede, cítense las preguntas y respuestas de la ABE y los párrafos del informe de la ABE sobre el seguimiento de las emisiones de AT1 considerados</b> | <b>Autoevaluación</b> |
| 1) a) i) y ii)             |   |  |                       |
| 1) b)                      |   |  |                       |
| 1) c) i) y ii)             |   |  |                       |

|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
| 1) d) i), ii) y iii) junto con lo dispuesto en el artículo 21 de las normas técnicas de regulación aplicables a los fondos propios |  |  |  |
| 2)   |  |  |  |
| 3)   |  |  |  |
| 4) a) y b) junto con lo dispuesto en el artículo 21 de las normas técnicas de regulación aplicables a los fondos propios           |  |  |  |
| 5) a), b) y c) junto con lo dispuesto en el artículo 22 de las normas técnicas de regulación aplicables a los fondos propios       |  |  |  |
| 6)   |  |  |  |
| 7)   |  |  |  |

**ii) INSTRUMENTOS DE CAPITAL DE NIVEL 2 (T2)**

| <b>Artículo 63 del RRC</b>  |   |  |                       |
|---|---|--|-----------------------|
| <b>Letra</b>  | <b>Cítense las disposiciones pertinentes del contrato que regula el instrumento de capital o cualquier otro documento relevante</b> | <b>Si procede, cítense las preguntas y respuestas de la ABE consideradas</b> | <b>Autoevaluación</b> |
| a)  |   |  |                       |
| b)  |   |  |                       |
| c) junto con lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de las normas técnicas de regulación aplicables a los fondos propios |   |  |                       |
| d)  |   |  |                       |
| e)  |   |  |                       |

|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
| f)   |  |  |  |
| g)   |  |  |  |
| h) junto con lo dispuesto en el artículo 20 de las normas técnicas de regulación aplicables a los fondos propios |  |  |  |
| i)   |  |  |  |
| j)   |  |  |  |
| k)   |  |  |  |
| l)   |  |  |  |
| m)   |  |  |  |
| n) junto con lo dispuesto en el artículo 24 de las normas técnicas de regulación relativas a los fondos propios  |  |  |  |